

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

| | |
|--|--------------------------------------|
| ALTERNATE CONCEPTS INC. (PATRONO) | LAUDO DE ARBITRAJE |
| Y | CASO NÚMERO: A-12-2286 |
| UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR LOCAL 901 (UNIÓN) | SOBRE: RECLAMACIÓN |
| | ÁRBITRO: RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ |

I. INTRODUCCIÓN

La vista del caso de referencia se efectuó el 17 de octubre de 2013 en las facilidades del Patrono. Compareció por la Compañía los Lcdos. Ramón L. Rosario Cortés y Ángel Pagán Cordero como Asesores Legales y Portavoces. La Sra. Iliá Iglesias, Representante de la Compañía, la Sra. Sara Cortés, Gerente de Finanzas y la Sra. Gloriana Colombani, Asistente de Gerente de Finanzas y Testigo. Por la Unión compareció el Lcdo. José Carreras Rovira, Asesor Legal y Portavoz y como testigos el Sr. Leonel Morales, Controller de la Unión y el Sr. Argenis Carrillo, Representante de la Unión. Además compareció por la Unión el Cuerpo de Delegados compuesto por los Sres. Edith Rodríguez, Jordan Alicea, Manuel Izquierdo, Wilfredo Fontane, Luis Ángel Camacho, Luis Bultrón y Fred Martínez. El caso quedó sometido para su adjudicación el 27 de noviembre de 2013 último día para la radicación de los alegatos escritos.

II. SUMISIÓN

En este caso debemos resolver cuál es el factor de inflación del Bureau of Labor Statistics que debe utilizarse para la determinación del aumento de salario dispuesto en el convenio colectivo.

15 de diciembre de 2004. En el Artículo 25-Salarios el mismo dispone que a partir del séptimo año del convenio colectivo el aumento de salario será de sesenta centavos o el factor inflacionario anual, lo que sea mayor. En el caso que nos ocupa la Unión activó el procedimiento de querellas para impugnar el aumento concedido por la Compañía en el 2011. En este año era el segundo programado por convenio colectivo en donde aplicaría lo pactado respecto al factor inflacionario anual. La Unión sostiene que según la fórmula aplicada por ésta el aumento debió ser mayor a los sesenta centavos pues el factor de inflación anual fue mayor. Este factor inflacionario es publicado por el Bureau Labor Statistics cada trimestre del año. Este produce el llamado Employment Cost Index (ECI) clasificando los salarios de los empleados trimestralmente. Según el Convenio Colectivo el Yearly Inflation Factor (YIF) aplica solamente si los 60 centavos resultan ser un aumento menor al porcentaje del YIF. Este método fue pactado mediante estipulación del 15 de diciembre de 2004 por el Secretario Tesorero de la Unión en aquel momento el Sr. Germán Vázquez y el Gerente General de la Compañía, el Sr. Rodolfo González. En dicha estipulación se aclaró que el índice económico respondería a la agencia federal dando paso al análisis y conclusiones que aquí hacemos. Veamos.

La empresa computa el YIF utilizando la comparación de los datos publicados por el Bureau Labor Statistics del tercer trimestre del año en curso con el tercer trimestre del año anterior. La querellada sostiene que la única manera contable de poder saber qué cambio hay entre un año y otro es medir los mismos trimestres de un año versus el otro. Esto para saber el cambio en un periodo de doce meses que es lo que dispone el Convenio Colectivo. La empresa ha hecho este cálculo según establece el convenio colectivo desde el 2010. En el 2011 el procedimiento seguido fue el siguiente: el tercer

trimestre tenía un ECI de 113.8. A ese índice se le restó el que correspondía al tercer trimestre del 2010 para sacar la diferencia que hay ente un periodo de 12 meses (anual). Ese resultado se dividió entre la base del cuarto trimestre del año 2005. Dicho calculo resultó en un cambio de 2.37% que fue el cambio de salarios en la industria. Esta fórmula fue el método utilizado por la empresa para determinar un cambio entre un periodo de doce (12) meses. Utilizando dicha formula la querellada concluyó que el aumento concedido de sesenta (60) centavos era superior al que brindaba la fórmula pactada en el convenio colectivo.

De un análisis de la prueba concluimos que es razonable el método utilizado por la empresa. Es un hecho que la Compañía no puede utilizar el cuarto trimestre por no estar disponible al momento de realizar el cómputo pues debe cumplir con el convenio colectivo al tener que conceder un aumento el 15 de diciembre de cada año. De esperar el cuarto trimestre estaría violentando lo pactado en el convenio en cuanto a la fecha para que entre en vigor dicho aumento. Entendemos que el factor de inflación que debe utilizarse es el producido mediante el método de la empresa.

Entendemos que no se sostiene la posición de la Unión y que la querellada cumple con lo pactado en el Convenio Colectivo.

Por todo lo anterior emitimos el siguiente:

V. LAUDO

El factor a ser utilizado es el determinado por la Compañía. Se desestima la querella.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de febrero de 2014.


RAMÓN SANTIAGO FERNÁNDEZ
ÁRBITRO

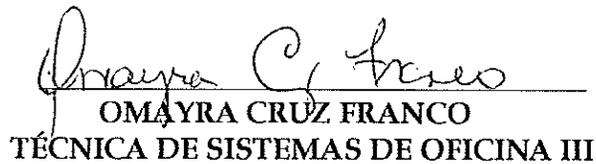
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 27 de febrero de 2014 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
UNIÓN DE TRONQUISTAS DE PR
352 CALLE DEL PARQUE
SAN JUAN PR 00912

LCDO RAMÓN L. ROSARIO CORTÉS
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SRA ILIA IGLESIAS
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
ALTERNATE CONCEPTS
O & A BUILDING 24 CARR. 21
GUAYNABO PR 00966


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III